

ANEXO II (Artículos 9°, 10, 13 y 15)

INCORRECTA CONDUCTA FISCAL

La incorrecta conducta fiscal será determinada por esta Administración Federal en función de:

A - CONTROLES SISTÉMICOS FORMALES

1. Baja registrada en los impuestos al valor agregado y a las ganancias, cualquiera sea la causa que la origine y no acredite su adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), de corresponder.
2. Falta de presentación de una o más declaraciones juradas vencidas, correspondientes a los impuestos y/o regímenes cuyo control se encuentre a cargo de este Organismo.
3. No registre domicilio fiscal denunciado o el declarado se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 5° de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria.
4. No acredite inscripción como agente de retención y/o percepción de los regímenes establecidos por la normativa vigente, cuando por la naturaleza de las operaciones efectuadas se encuentre obligado.
5. Inclusión en la “Base de Contribuyentes No Confiables” que se encuentra publicada en el sitio “web” de esta Administración Federal.
6. La falta de ingreso de los montos correspondientes a los pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones, previstos en esta resolución general.
7. En caso de registrar alguno de los estados administrativos previstos en los Artículos 2° y 3° de la Resolución General N° 3.832 y su modificación.

8. Cualquier otro incumplimiento a la normativa vigente detectado a través de controles informáticos centralizados de esta Administración Federal.

B - CONTROLES OBJETIVOS PRACTICADOS EN VERIFICACIONES Y/O FISCALIZACIONES

1. Detección de documentación o, en su caso su contenido, que resulten apócrifos, falsos o adulterados.

2. Detección de representantes, autorizados o apoderados inexistentes y/o utilización de interpósita persona.

3. Omisión total o parcial de efectuar retenciones o percepciones correspondientes a los regímenes de los impuestos al valor agregado y/o a las ganancias.

4. Omisión de cualquier acto que importe el incumplimiento de las restantes obligaciones emergentes de los regímenes de retención, percepción e información.

5. Omisión de ingreso de retenciones practicadas y/o percepciones efectuadas, por los que estuviese alcanzado.

6. Incumplimiento total o parcial de requerimientos efectuados por este Organismo.

7. Carencia de registros de compras o de ventas, o incongruencia de éstos con comprobantes respaldatorios y/o con las declaraciones juradas presentadas.

8. Incumplimiento de la utilización de los medios de pago establecidos por la Ley N° 25.345 y la Resolución General N° 1.547, su modificatoria y su complementaria.

9. Conductas encuadradas en el segundo párrafo del Artículo 49 del Decreto Reglamentario N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, o del segundo párrafo del Artículo 39, punto 2. de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

10. Todo incumplimiento a lo establecido en esta resolución general que a criterio del juez administrativo competente, amerite la exclusión del “Registro”.

C - ESTADO DEL CONTRIBUYENTE EN PROCESOS JUDICIALES

Contribuyentes con procesos judiciales en los que:

1. Hayan sido denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 22.415, N° 23.771, N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, y N° 27.430, según corresponda, siempre que hayan sido declarados en estado de rebeldía, exista auto de procesamiento vigente o de elevación a juicio o sentencia condenatoria aún cuando esta última no se encuentre firme o se encontrare en etapa de cumplimiento.

En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.

2. Hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. La incorrecta conducta fiscal resultará configurada en todos los casos en los cuales

concurra alguna de las situaciones procesales indicadas en el punto 1. precedente.

En el supuesto de personas jurídicas, agrupaciones no societarias o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.

3. Estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra alguna de las situaciones procesales indicada en el punto 1., de este inciso.

De tratarse de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, tales situaciones procesales se hacen extensivas a los integrantes responsables aludidos en el Artículo 13 del Título IX - Régimen Penal Tributario de la Ley N° 27.430.

4. Se les haya decretado el auto de quiebra sin continuidad de explotación del solicitante o de los integrantes responsables, en el caso de personas jurídicas.